

15 de septiembre de 2004

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La licenciada Virginia Osorio Vega, en representación de **Ernesto Delgado Rayo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 744-2003 de 10 de julio de 2003 emitida por el Director General de la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de emitir nuestra contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente sustentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

I. La pretensión.

El demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 744-2003 de 10 de julio de 2003 emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se decide establecer una cuenta por cobrar por la suma de B/.450.25; así como la Resolución 35,661-2004 J.D. de 27 de abril de 2004 mediante la cual se confirma la anterior. Finalmente que se reintegre el emolumento completo establecido por cobrar a su patrimonio económico.

Este Despacho por mandato constitucional y legal le corresponde la defensa de los intereses de la Administración,

y con fundamento en ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la demandante.

II. Los hechos en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Éste no es un hecho, sino una argumentación subjetiva del demandante, que negamos.

Segundo: Este hecho se infiere de la foja 15 del expediente judicial.

Tercero: Éste lo contestamos como el primero.

Cuarto: Éste no es un hecho, sino una transcripción de una disposición jurídica y, como tal, se tiene.

Quinto: Éste no es un hecho, sino una argumentación subjetiva del demandante, que negamos.

Sexto: Éste lo contestamos como el anterior.

III. El criterio de la Procuraduría de la Administración, respecto de las normas que se dicen infringidas y sus conceptos, es el que a seguidas se expone:

El demandante considera que se vulneró el artículo 796 del Código Administrativo relativo al derecho a treinta días de descanso con sueldo o vacaciones después de once meses continuos de servicio, el artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interno de Personal de la CSS que contempla entre las obligaciones de los servidores públicos de dicha institución "ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta con la dedicación y diligencia que el cargo requiere" y el artículo 62 del Manual de Normas y Control de Equipo Rodante de la CSS que establece la obligatoriedad de darle mantenimiento preventivo a todo vehículo de la institución cada 7,200 km.

La Caja de Seguro Social sustentó su actuación de la siguiente manera:

El señor Ernesto Delgado, portador de la cédula de identidad personal No. 1-19-810, con seguro social 35-5654, identificación 8-35-01-0-264, es funcionario de la Caja de Seguro Social desde el 12 de abril de 1983, en el cargo de Administrador II.

Mediante el Informe DNAI-IE-69-99 de la Dirección Nacional de Auditoría Interna, se presentó el resultado de la investigación relacionada con la avería de la ambulancia de la Policlínica de Bethania cuyo costo de la reparación ascendió a la suma de **dos mil doscientos cincuenta y un balboas con veintiún centésimos (B/.2,251.21)**, determinándose que existe responsabilidad administrativa y patrimonial solidaria para el Administrador Ernesto Delgado, jefe de mantenimiento, así como de los conductores. (Cfr. fojas 234, 257 y 271 del exp. de personal del señor Ernesto Delgado Rayo)

La Resolución 3114-00 D.N.P., producto de la investigación realizada por la Dirección Nacional de Personal, se determinó que la responsabilidad del daño ocurrido a la ambulancia #13 de la Policlínica de Bethania recae sobre el funcionario Fernando Salazar, Administrador encargado en ese momento.

Al ser notificado de la sanción disciplinaria concerniente a dos días de suspensión y al establecimiento de la cuenta por cobrar, por la suma de dos mil doscientos cincuenta y un balboas con veintiún centésimos, el señor Fernando Salazar hizo uso del derecho de interponer y sustentar Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la

CSS, misma que después de atenderlo ordenaron a través de la Resolución No. 30,471-01 J.D. modificar el artículo segundo de la Resolución 3114-00-DNP del 4 de septiembre de 2000, en la que se establecía la citada cuenta por cobrar.

En dicha Resolución 30,471-01-J.D. se determinó además prorratear el costo de dos mil cincuenta y un balboas con veintiún centésimos en concepto de la reparación de la ambulancia N° 139, con placa 4610, marca Mitsubishi, motor L 300 de la Caja de Seguro Social, de acuerdo a lo señalado en el Informe DNAI-IE-69-99 de la Dirección Nacional de Auditoría Interna.

En cumplimiento de lo anterior, se procedió establecer cuenta por cobrar de forma prorrateada, por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas con veinticinco centésimos (B/.450.25) al funcionario Ernesto Delgado.

Como consecuencia de ello se le estableció una cuenta por cobrar a Ernesto Delgado por la suma de cuatrocientos cincuenta balboas con veinticinco centésimos para cubrir los gastos de reparación de la ambulancia N° 139, Placa 4610 de propiedad de la CSS.

De foja 9 a 14 del expediente judicial consta copia autenticada del Informe ICYS-9350-99-SdeA fechado 1° de noviembre de 1999 elaborado por la Licda. Migdalia Villalaz Analista de Personal, con visto bueno de la Licda. Rosa de Hiestroza por la Sección de Análisis, remitido a la Licda. Maribel González C. Directora Nacional de Personal, relativo al daño de la ambulancia N° 139 de la Policlínica de Bethania, cuya reparación asciende a la suma de dos mil doscientos cincuenta y un balboas con 21/100.

En dicho informe se hace referencia al criterio técnico esgrimido por el señor Max Ureña, mecánico de la CSS, quien manifestó que el desperfecto en el vehículo se debió a la falta de mantenimiento preventivo, cambio de aceite de motor, su filtro estaba saturado y al recalentamiento del motor.

También se establece en el aludido informe que se entrevistó al señor Arnoldo Fernández, conductor de la ambulancia, quien señala haber revisado el agua del radiador, el aceite de motor, el líquido de batería y que todo estaba bien. Marcó el kilometraje de salida y de entrada, así como el estado físico del vehículo en un formulario. Agregó que conocía el Manual de Normas y Control de Equipo Rodante de la CSS y que le daba seguimiento. Finalmente acotó que el carro necesitaba cambio de empaque, filtros, mantenimiento en general, y que le había solicitado al Administrador, señor Fernando Salazar, desde que llegó, reiteradamente, en forma verbal que en cualquier momento se podía dañar y que nunca se le dio respuesta hasta que el carro se dañó. Agregó que antes había una programación en el que se le daba prioridad por ser la ambulancia.

El informe en referencia revela que el señor Ernesto Delgado en su momento señaló que la última vez que se mandó a reparar la ambulancia fue en diciembre de 1998 y se le dio el debido mantenimiento, y que el 21 de enero de 1999 se realizó el cambio de aceite y el filtro de la ambulancia con el apoyo de la Policlínica de San Miguelito; que el presupuesto anual de lubricantes para el año 1999 es de B/.300.00, y cuando se requiere apoyo en ese renglón, lo solicitan a nivel central en transporte.

Por su parte, se dejó consignado en el Informe in comento, que el conductor de la ambulancia de Bethania, señor Arnoldo Fernández, indicó en sus declaraciones que había revisado la ambulancia como siempre y que todo estaba bien, pero que el carro necesitaba cambios de empaques, filtros y mantenimiento en general.

Por lo expuesto, es evidente que no se ha vulnerado ninguna de las disposiciones invocadas por el demandante.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la legalidad de la Resolución No. 744-2003 de 10 de julio de 2003 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Pruebas:

Aducimos como pruebas de la Administración, el expediente administrativo que contiene toda la actuación surtida en la vía gubernativa y el expediente de personal del señor Ernesto Delgado Rayo, los cuales pueden ser solicitados a la entidad demandada.

Derecho:

Negamos el derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

AMdeF/5/bdec

Materia: destitución.

Extracto:

Al señor Ernesto Delgado Rayo se le estableció una cuenta por cobrar por la suma de B/.450.25 para cubrir los gastos de reparación de la ambulancia número 139, placa 4610 de propiedad de la CSS, por incumplimiento del artículo 20, numeral 5, del Reglamento Interno de Personal de la CSS que contempla entre las obligaciones de los servidores públicos de dicha institución "ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta con la dedicación y diligencia que el cargo requiere" y el artículo 62 del Manual de Normas y Control de Equipo Rodante de la CSS que establece la obligatoriedad de darle mantenimiento preventivo a todo vehículo de la institución cada 7,200 km.